

Radicación Interna: T-2024-00250
Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2024-00250-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2024-00250](#)

Barranquilla, D.E.I.P., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Germán Alberto Sarabia Huyke, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, proceso ejecutivo identificado con el CUI 08001315300820180031800, promovido por el Banco Serfinanza, contra Germán Alberto Sarabia Huyke.
2. En providencia del 3 de febrero de 2023, se terminó el proceso por desistimiento tácito. Decisión que no fue recurrida por el ejecutante.
3. En auto del 22 de marzo de 2024, se dejó sin efecto el auto del 3 de febrero de 2023, a través de un control de legalidad, al resolver una petición del demandante; que no reposa en el expediente.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Germán Alberto Sarabia Huyke, se revoque el auto del 22 de marzo de 2024, emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se mantenga el auto del 3 de febrero de 2023, y se declare la ruptura procesal, y en consecuencia, se le aplique la Ley 906 de 2004.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 17 de abril de 2024, fue admitida, y se vinculó a la sociedad Serfinanza S.A.

El 22 de abril de 2024, rindió informe el Presidente del Banco Serfinanza S.A., quien señaló que la actuación del juez accionado se encuentra ajustada a derecho.

El 19 de abril de 2024, rindió informe el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, quien resaltó que no se sustentó el vicio o error constitutivo de vía de hecho, y que no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, pues contra la decisión, el accionante no presentó recurso alguno, solo presentó reparos en contra del auto de la misma fecha, pero que resolvió sobre el requerimiento a la empresa OLEOFLOREZ.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.

10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si es procedente el estudio de lo planteado por el accionante y de serlo si el despacho judicial accionado vulneró los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del accionante.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

3. CASO CONCRETO

Pretende el señor Germán Alberto Sarabia Huyke, se revoque el auto del 22 de marzo de 2024, emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de

3

Radicación Interna: T-2024-00250

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2024-00250-00

Barranquilla, se mantenga el auto del 3 de febrero de 2023, y se declare la ruptura procesal, y en consecuencia, se le aplique la Ley 906 de 2004.

De la inspección judicial realizada al proceso ejecutivo identificado con el CUI 08001315300820180031800 y radicado interno C8-0366-2019 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, promovido por el Banco Serfinanza, contra Germán Alberto Sarabia Huyke, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 3 de febrero de 2023, auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. ^[Véase nota1]
- 3 de marzo y 3 de agosto de 2023, memorial de la parte demandante en que solicitó la revisión del desistimiento tácito decretado. ^[Véase nota2]
- 22 de marzo de 2024, auto que dejó sin efecto el auto del 3 de febrero de 2023, negó el levantamiento de las medidas cautelares, y ordenó seguir adelante la ejecución. ^[Véase nota3]
- 22 de marzo de 2024, auto que requirió a la empresa OLEFLORES S.A., para que informe el trámite dado al oficio No. 1446, comunicado el 29 de noviembre de 2020. ^[Véase nota4]
- 2 y 4 de abril de 2024, memorial presentado por el demandado, en el que pide que se revoque el auto del 22 de marzo de 2024, en que se requirió a la empresa OLEFLORES S.A. ^[Véase nota5]
- 4 de abril de 2024, petición del demandado solicitando información del auto de requerimiento, y por que su memorial del 2 de abril de 2024 no ha sido cargado al expediente. ^[Véase nota6]

De entrada, se observa que, el memorial con reparos presentado por el demandado/aquí accionante, busca que se revoque el auto del 22 de marzo de 2024, en que se requirió a la empresa OLEFLORES S.A. Y no contra el auto de la misma fecha, que dejó sin efecto el auto del 3 de febrero de 2023.

En numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, se establece como causal de nulidad procesal “2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia.” Por lo que este es el camino o mecanismo ordinario para cuestionar una actuación de este tipo si la parte es “sorprendida” con la revocatoria posterior de una providencia que le dio por terminado su proceso.

¹ 01 Cuaderno Principal C8-0366-2019; 06AutoTerminaciónDT20230203.

² 01 Cuaderno Principal C8-0366-2019; 09Memorial20230303 y 12Memorial20230803.

³ 01 Cuaderno Principal C8-0366-2019; 17AutoControlLegalidad20240322.

⁴ 02 Cuaderno de Medidas C8-0366-2019; 16AutoRequiereMedidas20240322.

⁵ 01 Cuaderno Principal C8-0366-2019; 18Memorial20240402, 19Memorial20240402 y 20Memorial20240402.

⁶ 01 Cuaderno Principal C8-0366-2019; 21DerechoDePetición20240404.

Radicación Interna: T-2024-00250

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2024-00250-00

En ese sentido, el ejecutado/aquí accionante dejó perder la oportunidad de recurrir la providencia del 22 de marzo de 2024; que dejó sin efecto el auto del 3 de febrero de 2023, y ahora pretende atacar dicho proveído por vía de tutela.

En consecuencia, esta solicitud de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad, determinado por la Corte Constitucional así: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*^[Véase nota7].

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que *“(…) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate,*

‘Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (…) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley’.^[Véase nota8]

Así las cosas, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria, que resulta ser el escenario natural para propiciar la controversia que los gestores del amparo pretenden suscitar. En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

Por último, la pretensión tendiente a obtener que se declare la ruptura procesal, y en consecuencia, se le aplique al demandado/aquí accionante la Ley 906 de 2004, no fue si quiera sustentado, por lo que se abstendrá esta Sala de efectuar su estudio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

⁷ Sentencia T-103/14.

⁸ STC6908-2020.

Radicación Interna: T-2024-00250

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2024-00250-00

Declarar improcedente la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Germán Alberto Sarabia Huyke, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbd21dd24aef29de737790fbde8e529b4752a8e6e5d4ddf9f532e6642980542**

Documento generado en 30/04/2024 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>